



Ubicación 12399
Condenado LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ
C.C # 1026253506

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 12399
Condenado LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ
C.C # 1026253506

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

mt 216001 / 2

Número Interno: 12399
Radicación: 11001-60-00-017-2015-02425-00
Condenado: LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ
Cedula: 1.026.253.506
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la LIBERTAD CONDICIONAL de la señora LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de Julio de 2015, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1334 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentenciada GONZALEZ ENRIQUEZ se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia

de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2º, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

² Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron resumidas por el fallador así:

"De acuerdo al reporte de iniciación de investigación, los actos urgentes y de investigación, se tiene noticia que al momento en el cual LILIANA YANETH GONZÁLEZ ENRIQUEZ realizaba los trámites migratorios para abordar el vuelo CM 680 de COPA AIRLINES en el aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá con destino Ciudad de México, hacia las 9:00 a.m. del día 17 de febrero de 2015, fue sorprendida por la policía aeroportuaria, dentro de su equipaje de mano consistente en una maleta negra, en poder de dieciocho (18) paquetes rectangulares forrados en portadas de cuadernos argollados de los cuales emanó una sustancia pulverulenta blanca que al ser sometida a prueba química preliminar da positivo para cocaína, con un peso bruto de 18.400 gramos. Tales resultados fueron corroborados por las pruebas de laboratorio que determinaron positivo para COCAÍNA y con un peso total neto de 18.110 gramos."

Para este Despacho está claro que la sentenciada en desarrollo del tráfico de estupefacientes decidió actuar como correo humano, pretendiendo salir del país con 18.400 gramos de Cocaína hecho que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal, conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales punibles.

No puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente certera de descomposición social.

Para este Despacho, el actuar delictivo de la señora GONZALEZ ENRIQUEZ se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado, debiendo entonces la sentenciada continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.

Ahora bien, aun cuando dentro del tratamiento penitenciario el sentenciado ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la libertad condicional, no obstante, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra.

Insiste este operador judicial, que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Por ende con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales."

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"³

Así las cosas, como ya se indicó, el señor LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ deberá continuar privado de su libertad, quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha: 23 JUN 2020

Notifíquese por Estado No. 4

La anterior Providencia

La Secretaria

³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Ramón Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Bogotá de Colombia

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 2 PMO. 2006

NOMBRE RE: Wilson Gonzalez

IDENTIFICACION: 1026253506

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



Re: NOTIFICO AI 27/05/2020 - NI 12399 - GONZALEZ ENRIQUEZ

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Dom 31/05/2020 7:28 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 31/05/2020, a la(s) 1:41 p. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 27/05/2020, DEL N.I. 12399 PARA SU CONOCIMIENTO Y RESPECTIVA NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

<NIEGA LC 12399.pdf>

RV: Recurso de Reposición en subsidio al de apelación LILIANA YAHETH GÓNZALEZ ENRIQUEZ

Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/06/2020 16:03

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

recurso de reposicion en subsidio al de apelacion LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

J. 17
NI. 12399
A. 20 may -**De:** Julio Enrique Díz Castañeda <apcoltda_jedc@ymail.com>**Enviado:** viernes, 5 de junio de 2020 3:55 p. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de Reposición en subsidio al de apelación LILIANA YAHETH GONZALEZ ENRIQUEZ

Referencia : 11001 60 00 017 2015 02425 00

Asunto : Recurso de reposición en subsidio al de apelación

Respetado Señor Juez,

con todo respeto y por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene el escrito de la presentación y sustentación del recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN en contra del auto proferido por el Despacho a su Digno Cargo el día Veinte (20) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veinte (2020) y notificado el día dos (02) del mes de Junio del año de Dos Mil Veinte (2020), por medio del cual me negó el subrogado pena de la libertad condicional

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

LILIANA YANETH GONZALE ENRIQUEZ

Condenada.

Bogotá D.C., Junio 03 de 2020

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo

E.

B.

D.

Referencia : 11001 60 00 017 2015 02425 00

Condenado : LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Asunto : PRESENTACION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 20/05/2020

No. Interno : _____

Respetados Señor Juez,

LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ Colombiana, persona mayor de edad; identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1'026.253.506 expedida en Bogotá D.C.; vecina, domiciliada y actualmente privada de la Libertad en el Patio Dos (02) del Complejo Penitenciario y Carcelario "El Buen Pastor" de Bogotá D.C. con Tarjeta Decadactilar No. 67.103 y Número de único de Identificación NUI No. 296.061 INPEC; obrando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la permitia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito presentar y sustentar los recursos de **REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION** en contra del auto interlocutorio proferido el auto de fecha Veinte (20) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veinte (2020) notificado el día Dos (02) del mes de Junio del año de Dos Mil Veinte (2020) por medio de cual se me negó el subrogado penal de la **LIBETAD CONDICIONAL** y con arreglo en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

ANTECEDENTES FACTICOS

El día Diecisiete (17) del mes de Febrero (17) del mes de Febrero del año de Dos Mil Quince (2015) fui capturada por el presunto delito de tráfico de estupefacientes, dentro de la noticia criminal No. 11001 60 00 017 2015 02425 00, por hechos ocurridos en el mes de febrero del mismo año.

El día Dieciocho (18) del mes de Febrero del año de Dos Mil Quince (2015), el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con función de Garantías de Bogotá D.C., realizó las audiencias de Legalización de Captura (Art. 297 C.P.), Formulación de Imputación de Cargos (Art.286 C.P.); sin aceptación, y audiencia de Medida de Aseguramiento (Art. 308 C.P.), con medida de aseguramiento intramural.

El día Veintiuno (21) del mes de Mayo del año de dos Mil Dieciocho (2018); se realizó la ruptura procesal creándose el nuevo C.U.I No. 11001 60 00 017 2015 02425 00, para el Delito de tráfico de estupefacientes.

Posteriormente fui remitida al Patio Dos (02) del Complejo Penitenciario y Carcelario "El Buen Pastor" de Bogotá D.C., donde actualmente me encuentro privada de la libertad.

Escaneado con CamScanner

El día Diez (10) del mes de Julio del año de Dos Mil Quince (2015); el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C., llevó a cabo diligencia de sustentación, verificación y legalización de preacuerdo (Art. 335); por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; dentro del radicado No. 11001 60 00 017 2015 02425 00.

El día Diez (10) del mes de Julio del año de Dos Mil Quince (2015), el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., realizó la audiencia de Individualización, pena y sentencia, dentro del radicado No. 11001 60 00 017 2015 02425 00; condenándome a la pena principal de Ciento Veintiocho (128) meses de Prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes, sin conceder subrogados penales, por expresa prohibición legal.

El día Diecisiete (17) del mes de Julio del año de Dos Mil Quince (2015), el proceso fue remitido a la oficina de Asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Veintitrés (23) del mes de Julio del año de Dos Mil Quince (2015) Avocó conocimiento de las presentes diligencias el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Dieciséis (2016); el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a: Cincuenta y Nueve punto cinco (59.5) días de pena cumplida.

El día Tres (03) del mes de Marzo del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a Veintitrés punto cinco (23.5) días de pena cumplida.

El día Veintiocho (28) del mes de Julio del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a Veintidós punto cinco (22.5) días de pena cumplida.

El día Quince (15) del mes de Agosto del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a Veintiséis punto veinticinco (26.25) días de pena cumplida.

El día Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a Veintitrés punto cinco (23.5) días de pena cumplida.

El día Doce (12) del mes de Febrero del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a Veintisiete punto cinco (27.5) días de pena cumplida.

El día Veintiocho (28) del mes de Marzo del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a Veintisiete (27) días de pena cumplida.

El día Cinco (05) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a Veintisiete punto cinco (27.5) días de pena cumplida.

El día Veintitrés (23) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a **Veintiséis (26) días de pena cumplida**.

El día Dieciocho (18) del mes de Junio del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a **Sesenta y Ocho (68) días de pena cumplida**.

El día Quince (15) del mes de Julio del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a **Treinta y Ocho punto cinco (38.5) días de pena cumplida**.

El día Cinco (05) del mes de Julio del año de Dos Mil Diecinueve (2019) elevé petición ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que se me estudiara la viabilidad de que se me conceda el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

El día Quince (15) del mes de Julio del año de Dos Mil Diecinueve (2019) mediante auto interlocutorio, se me negó el subrogado penal de la **PRISION DOMICILIARIA**, donde **RESUELVE**:

1.- **RECONOCER** a la señora **LILIANA YANETH GONZÁLEZ ENRIQUEZ** redención de pena por trabajo en proporción de 38.5 días.

2.- **NEGAR** a la señora **LILIANA YANETH GONZÁLEZ ENRIQUEZ** el sustituto de la **PRISION DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P** por expresa prohibición legal.

3.- **REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

El día Treinta del mes de Marzo del año de dos Mil Veinte (2020) solicité el, ante el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad el subrogado penal de la libertad condicional.

El día dos (02) del mes de Junio de (2020) se me notificó el auto calendado veinte (29) del mes de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) donde resuelve negarme el subrogado penal por la valoración de la gravedad de la conducta punible.

CONSIDERACIONES DEL RECURSIO

DE LAS NORMAS APLICABLES

Código Penal Artículo 68A Colombia:

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de

comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL EN APLICACIÓN AL CASO

Cabe señalar que el mismo se sustenta sobre la base que la valoración de la conducta que hace el juez de ejecución de penas, es sobre si el legislador la consideró como grave, interpretación que resulta disímil a lo expuesto en la mencionada sentencia C194 de 2005, la cual, frente a este punto expone lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. **Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.**

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad ***específica***, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido; el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la prisión domiciliaria, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido la mitad de la pena, demostrar arraigo familiar y social y haberse pagado la reparación a la víctima de ser procedente), como el **cumplimiento** de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos."(Negrita y subrayas del Despacho).

A su vez, en la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió, si esa valoración posterior de la conducta afectaba el non bis in idem, jurisprudencia de la cual se resaltarán para ilustración algunos apartados:

"23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorarla conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión".

En la misma sentencia indico:

"24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las efectuadas por el fallador.

Entiende este Despacho que cuando el Juez de Ejecución de Penas debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos y esta es precisamente la situación que nos ocupa, pues este proceso se resolvió con terminación anticipada del proceso, con base en un preacuerdo suscrito entre fiscalía y la acusada acompañada de su defensor.

En este caso, advierte la judicatura que en realidad en la sentencia de primera instancia no se hizo un análisis exhaustivo sobre la gravedad de la conducta y mucho menos es el momento indicado para hacerlo, es decir, en el momento de fijar la pena a imponer de conformidad con los criterios del artículo 61 del Código Penal, cabe resaltar que en la providencia recurrida, la valoración que hace el a

quo, es, en palabras propias, la misma que realizó este Despacho al momento de analizar si procedía o no la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria, pero el análisis que realizó en ese momento, no es más que la reiteración de la antijuridicidad de la conducta y a responsabilidad de los sentenciados, sin que se ahondara en otros aspectos que permitieron apreciar que tales comportamientos revistieron mayor gravedad, y que no solamente son graves porque son punibles. También debe señalarse que en el momento en que se negaron los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, se procedió de esa manera por cuanto los sentenciados, en el primer caso, no cumplían con el factor objetivo del tiempo mínimos establecido, y las conductas por las cuales fueron sentenciados estaban excluido de tales beneficios, sin que se haya tenido en cuenta para su negación, la gravedad de la conducta como lo hace ver el a quo.

Ahora bien, en la sentencia se privilegió la colaboración con la justicia razón por la cual se decidió imponer la pena estipulada por las partes, y solamente se procedió a verificar que la misma estuviera ajustada a la norma, que no existieran abusos en su aplicación, sin que se realizara un análisis exhaustivo de la conducta delictiva desplegada por el procesado, en ninguno de los apartados destacados, en los elementos del delito, ni en la dosificación punitiva.

Cabe decir que la valoración de la gravedad de la conducta debe realizarse sobre el actuar concreto de la sentenciado conforme a lo plasmado en la sentencia, lo que descarta la valoración en abstracto sobre los delitos, de modo que se debe proceder tal y como se expresó por el Juez Constitucional en el apartado que se resaltó de la decisión C-194 de 2005. En contraposición, si se aceptara un argumento como el planteado, resultaría inane el instituto de la prisión domiciliaria, pues sería improcedente su concesión ya que todos los delitos lo son por ser considerados como conductas graves e indeseadas por el conglomerado social,

No hay evidencia en el proceso de que así sea, de que se haya afectado a alguien en particular o a la comunidad en general, ni tampoco que con la misma se hubiese causado y mantenido en zozobra a la comunidad. Si las conductas de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, afectan varias esferas sociales ello es consustancial a la conducta y además fue una de las razones para que el legislador decidiera fijar las penas en el monto determinado. Cuando el legislador pide que se analice la gravedad de la conducta punible para determinar si es viable o no conceder la libertad condicional, se refiere a que no es factible hacer el análisis de las conductas en abstracto pues si fuese así aquello quedaría librado a la arbitrariedad judicial y al sentir de cada Juez en cuanto a si considerara que una conducta es o no es grave. Se impone hacer un análisis en concreto de la conducta punible ejecutada y nada de eso se hizo ni en la sentencia, ni en la decisión en sede de Ejecución de Penas.

Es preciso recordar que cada uno de los fines y funciones de las sanciones penales se materializan en etapas distintas. En el momento de la conminación abstracta se pretende enviar un mensaje disuasorio a la comunidad; ya en el momento de la imposición de la sanción se materializa el fin de afianzar la confianza en la vigencia de esa norma de prohibición y una finalidad retributiva. En la fase de ejecución de la sentencia se materializa el fin de prevención especial positiva, de manera que ya no son atendibles otros fines que se cumplieron en otras fases. La única finalidad de la ejecución de la sentencia es la resocialización y ello se logra de manera paulatina. Si la finalidad de prevención general positiva para reafirmar la vigencia de la norma se cumplió cuando se impuso una sanción al procesado, no es válido que se invoque este mismo fin en la fase de ejecución, como sustento para negar la libertad condicional.

En cuanto a la conducta demostrada al interior del establecimiento penitenciario, pese a que en la decisión objeto de recurso nada se dijo al respecto, es claro que el objetivo de la resocialización se viene cumpliendo, a partir de conceptos favorables expedido por el INPEC, mi conducta ha sido EJEMPLAR, ha redimido pena por

trabajo y estrictos de numerosas disciplinas. Lo anterior permite indicar que la evaluación sobre el éxito del tratamiento penitenciario obedeció a una secuencia progresiva y paulatina y no algo aislado fuerza a la necesidad de que la interna continúe en prisión pues está dando muestras de una conducta progresiva positiva.

Además, y frente a los requisitos que exige la norma se da estricto cumplimiento a ellos y que como se puede ver negaré en prisión, y a disposición del presente juzgado considerando antihumanas las exigencias establecidas por el legislador, para que proceda la concesión de la prisión domiciliaria.

Finalmente, no se realizó una ponderación de las pruebas aportadas y solicitadas y que se debieron haber analizado conjuntamente en la decisión tomada ya que son cuatro (04) años libres donde no ha podido demostrar una plena resocialización de acuerdo con la conducta los certificados y el perdón público presentado como signo de arrepentimiento y la visión de reincorporarme a la sociedad como persona útil de bien a la comunidad y su núcleo familiar en especial al poder retornar al lado de mi menor hijo y mi progenitora.

OTRAS CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el complejo penitenciario y carcelario expedir resolución de concepto favorable para el subrogado penal de la libertad condicional, concepto que se emite cuando las personas privadas de la libertad cumplen con la resocialización

En mi caso en particular durante todo este tiempo he realizado curso y he redimido pena con el fin de poder acceder al subrogado penal que pese a que la valoración que realice el Señor Juez de ejecución de penas:

En estas condiciones y de acuerdo con esa valoración no se tiene en cuenta la resocialización que he realizado que sinz bien es cierto el delito por el cual fui condenada también lo es que he realizado una buena resocialización con el ánimo de incorporarme a la sociedad y ser una persona útil y ejemplar para mi familia y se me quebranta la oportunidad de retornar a mi familia y estar con mis hijos.

Levo privada de la libertad Cinco (05) años y Tres (03) meses físicos, tiempo en el cual me he dedicado a realizar una excelente resocialización con mucho arrepentimiento de mis actuaciones, pero que no se han valorado al momento de resolver la solicitud de libertad condicional.

Sea la oportunidad de presentar un perdón público a la Justicia Colombiana, a la sociedad en general y a mi familia un especial agradecimiento por prestarme su apoyo durante todos estos largos años en cautiverio

PRETENSION

Con todo respeto me permito solicitarle se sirva **REPONER** el auto de fecha Veinte (20) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veinte (2020) notificado el día Dos (02) del mes de Junio del año de Dos Mil Veinte (2020) con el fin de que se me conceda el Subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**

De no reponer, solicito igualmente se me conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el competente con el fin de que resuelva mi solicitud de **LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

NOTIFICACIONES

Las recibí en la Patio Dos (02) del Complejo Penitenciario y Carcelario Cárcel "El Buen Pastor" de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente;

Liliana Yaneth Gonzalez Enriquez

LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ

C.C. No. 1'026.253.506 de Bogotá, D.C.

T.D. No. 67.103 El Buen Pastor

N.U.I. No. 296.061 I.N.P.E.C.

Condenada.

RECIBIDO
10 SEP 2019
JUEZ
EL BUEN PASTOR



RECIBIDO
10 SEP 2019